DICTAMEN 78

Ref. Exp. 501-004498-2018. Coldwell Silvia Romina.

Postulante a Vivienda B° UTA-2° ETAPA 88 VIV.-DPTO.

POCITO.

Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos:

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de Decreto, en virtud del cual se desestima el Recurso de Alzada interpuesto, por la Sra. Silvia Romina Coldwell Morilla, contra la Resolución Nº 00337-IPV-2019 (fs. 46).

Al respecto, cabe señalar que por Resolución Nº 00337-2019 (fs. 46), se excluye a la Sra. Coldwell y su grupo familiar del Registro de Postulante a Vivienda correspondiente al Barrio UTA-2º Etapa-Departamento Pocito, en virtud de que un integrante del grupo familiar (su esposo), registra un inmueble a su nombre y además la documentación presentada por la impugnante esto es los certificados de sus hijos menores (fs. 41-43) ,corresponden a un establecimiento de la Provincia de Bs. As.

Contra el mencionado acto administrativo interpone Recurso de Reconsideración, el que es desestimado mediante Resolución Nº 2990-IPV-2019 (fs. 63)

Con posterioridad a ello, efectúa una nueva presentación, la que en virtud del informalismo se considera como Recurso de Alzada, correspondiendo en esta instancia su tratamiento.

Analizado el mismo, desde el punto de vista formal, cabe señalar que ha sido deducido en el plazo fijado por Ley (Art. 94 y c.c. del Decreto Nº 0655/73), por lo que resulta procedente.

Desde el punto de vista sustancial, adelantamos nuestra opinión en el sentido que corresponde desestimar el Recurso de Alzada interpuesto.

En efecto, debe tenerse presente que del informe obrante a fs. 29, surge que el esposo de la recurrente, Sr. Fernando Soler, figura como propietario de un bien inmueble urbano edificado, ubicado en la localidad de José Mármol-Dpto. Almirante Brown-Provincia de Bs As., (lo que es reconocido por la Sra. Coldwell a fs. 54 vta.), violando de esta manera lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 196-A.

Así la norma mencionada dispone que: El solicitante o las personas que compongan su grupo familiar, no deberán ser propietarios de vivienda o inmuebles realizables de valor equivalente al de la vivienda que le correspondiere, o cuya venta permita solucionar su problema habitacional, siempre que dichos bienes, no constituyan el único medio de vida del solicitante y su grupo familiar.

También cabe señalar, tal como lo hacen los Asesores preopinantes, que los certificados de escolaridad de los hijos presentados por la quejosa, pertenecen a un colegio de Buenos Aires, y si bien con posterioridad a ello se entregan nuevos certificados, ello no, nos permite corroborar fehacientemente la radicación de la flia. en la Provincia de San Juan.

A todo evento también, cabe señalar que la Certificación de Ingresos del Sr. Soler (fs. 17/22), proviene del extranjero (Indonesia) confirmándolo la Sra. Coldwell.

Además debe tenerse en cuenta, que de las encuestas realizadas por el Instituto (fs. 60 y 61), surge que el domicilio declarado por la postulante es habitado por sus padres, manifestando la madre que su hija y su grupo familiar no viven en San Juan (sino en Bs. As), agregando que dicha familia lleva varios años fuera de la Provincia, habiendo vivido en diferentes países, violando de esta manera las normas contenidas en la Ley 196-A, circunstancia que ha llevado a la Autoridad competente , acertadamente a nuestro criterio a la exclusión de la recurrente del Padrón de Postulantes, a través de la Resolución Nº 00337-2019 (fs. 46), la que resulta totalmente legitima.

En definitiva, entendemos que el acto atacado se ha sostenido en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable, habiéndose dictado previa merituación de las circunstancias que conforman el caso, expresando concretamente, las razones que han llevado a la Administración (en este caso al IPV), a su dictado observando los requisitos de causa, objeto y motivación exigidos por la ley de aplicación, tornándolo en legitimo y/o legal.

Por lo expuesto precedentemente, y no habiendo agregado la recurrente algún elemento nuevo que haga variar el criterio sostenido en el acto administrativo atacado, aconsejamos desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por la Sra. Silvia Romina Coldwell Morrilla, contra la Resolución Nº 00337-2019 (fs. 46), del Instituto Provincial de la Vivienda.

El proyecto de Decreto que se acompaña recepta las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 2 1 JUL. 2020

Dr. Carlos Lerenzo
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO